



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA FRANKLIN MARTINEZ maritzafranklinmartinez1982@gmail.com
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL segbipro@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 407 00 (18.027).

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por MARITZA FRANKLIN MARTINEZ en representación de su menor hija L. HERNANDEZ FRANKLIN contra JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 82 y 90 del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por MARITZA FRANKLIN MARTINEZ en representación de su menor hija L. HERNANDEZ FRANKLIN en contra de JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda a JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 C.G.P., para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas Bancarias que posea el demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, para lo cual debe tenerse en cuenta el monto embargable previsto en la ley y que se trata de demanda de alimentos.

Ofíciase a los citados Establecimientos Financieros para que procedan a efectuar las retenciones, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Superintendencia financiera en cuanto a embargos, pero teniendo en cuenta la naturaleza del proceso; consignar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia cuyos datos deben ser suministrados en el oficio que se remita. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno.

El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el artículo 593 Núm. 10 y Parágrafo Segundo del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.



SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP y Ley 2213 2022.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 am a 12 p.m. y 2 a 6 pm en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL con T. P. No. 163.069 del C.S.J. marqueteria05@hotmail.com, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELI SUAREZ MARTINEZ